



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBO (ANT)

Yolombò, Antioquia, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO:	SENTENCIA Nro. 0023
PROCESO:	Acción de Tutela
ACCIONANTE:	LILIAM AMPARO GIL PEREZ
AFECTADO:	MARIA LUCELLY PEREZ DE GIL
ACCIONADA:	EPS MEDIMAS
RADICADO:	2020-0065 Juzgado Origen
RADICADO:	2020 - 014-02 Segunda Instancia.

Procede el Despacho a desatar la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la MEDIMAS EPS, contra el fallo de primera instancia dictado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombo, Antioquia, calendado el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2.020) (fls.9-13), por medio del cual se le TUTELO a la señora **MARIA LUCELLY PEREZ DE GIL** sus **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA VIDA.**

INFORMACION PRELIMINAR

El Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombo, Antioquia, en primera instancia, avocó el conocimiento de la acción de tutela impetrada por la señora **LILIAM AMPARO GIL PEREZ** como agente oficiosa de su señora madre **MARIA LUCELLY PEREZ DE GIL**, en contra de la **EPS MEDIMAS**, vinculo por pasiva a la **ESE SAN RAFAEL DE YOLOMBO** por presuntas vulneraciones del derecho fundamental a la **SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA VIDA.**

El mencionado Despacho Judicial, recopiló los elementos de juicio que consideró pertinentes para el esclarecimiento de la situación planteada, profiriendo el veintiséis (26) de marzo de la presente anualidad, el fallo correspondiente, en el que dispuso declarar el amparo a favor de la afectada **MARIA LUCELLY PEREZ DE GIL**, específicamente sobre la pretensión referida a la entrega de medicamentos **APIXABAN 2.5 MG TABLETA**, así como el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, que se derivara de su

patología **EMBOLIA Y TROMBOSIS DE OTRAS ARTERIAS**, solicitado por la accionante, con fundamento a las razones expuestas en la parte considerativa de su proveído, elementos facticos que impulsaron a esa Agencia Judicial, a TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales de la accionante a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, en conexidad con la VIDA DIGNA.

DE LAS PRUEBAS

La señora **LILIAM AMPARO GIL PEREZ** como agente oficiosa de su señora madre **MARIA LUCELLY PEREZ DE GIL**, junto con su escrito por medio del cual promovió la acción de tutela, presentó la siguiente documentación:

- ORDEN MEDICA NO POS (fl. 3)
- Formula médica 3 (fl.4)
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía (fl. 5)

DE LA ACTUACION PROCESAL

El Juzgado de primera instancia, en auto del 151 de once de marzo del año en curso (fl.6) admitió la acción de tutela presentada, vinculando como partes accionadas a la **EPS MEDIMAS**, vinculo **ESE SAN RAFAEL DE YOLOMBO** a sus representantes legales, a quienes se ordenó correrle traslado de la acción para el ejercicio del derecho de defensa, por el término de dos (2) días y, ordenó tener como pruebas las aportadas en la demanda de tutela y las que llegaren a realizar.

LA EPS MEDIMAS y la ESE SAN RAFAEL DE YOLOMBO, no dio respuesta por lo que han de tenerse por ciertos los hechos esbozados por la peticionaria, tal como lo señala el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

EL FALLO

En primera instancia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó–Antioquia, se pronunció mediante el fallo calendado el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2.020) (fls.9-13), por el cual, atendiendo a la situación concreta de esta tramitación, dispuso en el numeral primero del citado fallo, declarar de manera favorable el amparo solicitado por la afectada **MARIA LUCELLY PEREZ DE GIL**, concretamente en el numeral segundo ORDENO, a la **EPS MEDIMAS**, que en el término improrrogable de 48

horas contados a partir de la notificación del fallo autorice y entregue **APIXABAN 2.5 MG TABLETA**, así como el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, que se derivara de su patología **EMBOLIA Y TROMBOSIS DE OTRAS ARTERIAS**.

DE LA IMPUGNACION

La **EPS MEDIMAS SALUD**, por intermedio de su apoderado judicial, **NIXON HERNANDEZ SANCHEZ**, **IMPUGNA** la sentencia de primera instancia, en la que solicitó se **REVOQUE**, manifestando en cuanto al **TRATAMIENTO INTEGRAL** dado que la entidad no se ha negado a prestar los servicios médicos asistenciales que el paciente ha requerido el paciente y a la fecha no tiene ordenes pendientes de autorizar por lo que no se evidencia que la EPS que representa haya vulnerado por un incierto o futuro, y que por el contrario se estarían vulnerando los principios constitucionales de buena fe.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los Arts. 32 y 37 del decreto 2591 de 1.991, este Despacho es competente para conocer de la impugnación presentada contra el fallo de tutela emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombo-Antioquia, por cuanto la violación del derecho fundamental que motivó la presentación de la solicitud se dio en esta municipalidad, además de ser este Juzgado el superior jerárquico de la autoridad que profirió el fallo en primera instancia.

CONSIDERACIONES

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

El derecho a la salud y la protección con que éste cuenta tanto en la Constitución Política de 1991, como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se deriva, básicamente, de su estrecha y directa relación con otros derechos fundamentales como lo son el derecho a la vida y el derecho a la dignidad humana de que gozan todos los habitantes del territorio nacional.

Ahora bien, tanto los derechos a la Salud como a la Seguridad Social tienen el carácter de fundamentales, según jurisprudencia de

la H. Corte Constitucional, de donde en modo alguno, para su reconocimiento sea necesario su vinculación o conexidad con otros que sí lo estaban.

De otro lado, en aras de la protección de este derecho a la salud y a efectos de garantizar la cobertura del mismo, como servicio público esencial a todas las personas, el legislador de 1.993 expidió la Ley 100 mediante la cual regula el Sistema de Seguridad Social Integral, definido como el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

El objeto de este sistema es, por disposición del artículo primero de la citada ley, garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten, en lo cual se encuentran comprometidos el Estado y la sociedad y las instituciones que lo integran, atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

En materia de salud, los objetivos del sistema son regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso a toda la población al servicio en todos los niveles de atención y está regido, además de los principios -generales, por criterios de equidad, obligatoriedad, protección integral, libre escogencia, autonomía de las instituciones, descentralización administrativa, participación social, concertación y calidad.

La afiliación al sistema de seguridad social en salud, podrá realizarse bien en el régimen contributivo, ora en el régimen subsidiado, orientado este último a financiar la atención en salud a las personas pobres y vulnerables y sus grupos familiares que no tienen capacidad de cotizar, lo cual no afecta la prestación de los servicios, por cuanto como lo ha afirmado La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, los afiliados a uno u otro régimen tienen igual derecho a recibir los servicios de salud comprendidos en los respectivos planes básicos y obligatorios de salud-POS-; derecho que también les asiste a quienes son meramente vinculados al Sistema, que

tendrán acceso a los servicios de salud prestados por las Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas, de conformidad con el art. 20 de la Ley 1122 del 2007.

Frente a lo que respecta al Tratamiento Integral la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2011 manifestó lo siguiente: Sentencia T-212/11.

iii. El principio de atención integral en materia del derecho a la salud. Reiteración de Jurisprudencia.

1. La jurisprudencia de la Corte ha recalcado, en varias ocasiones, que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. En primer lugar, podemos mencionar la sentencia T 760 de 2008 en la que se estableció lo siguiente:

“(...) De acuerdo con el orden constitucional vigente, como se indicó, toda persona tiene derecho a que exista un Sistema que le permita acceder a los servicios de salud que requiera. Esto sin importar si los mismos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por lo tanto, si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.

Así, desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera ‘con necesidad’ (que no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un estado social de derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere.

Existe pues, una división entre los servicios de salud que se requieren y estén por fuera del plan de servicios: medicamentos no incluidos, por una parte, y todos los demás, procedimientos, actividades e intervenciones, por otra parte. En el primer caso, existe un procedimiento para

acceder al servicio (solicitud del médico tratante al Comité Técnico Científico), en tanto que en el segundo caso no; el único camino hasta antes de la presente sentencia ha sido la acción de tutela.

En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera. Cuando el servicio que requiera no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que si carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS. (...).

Por su parte, el numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio de la siguiente manera:

"El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud". De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que "Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgico y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud."

Así mismo, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

"16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento

de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente. (Subrayas fuera de texto).

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud -SGSSS- deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.”

Las garantías fundamentales cuya protección demanda la señora **MARIA LUCELLY PEREZ DE GIL**, identificada con la cedula de ciudadanía número 22.225.411, se hallan consagradas en la Constitución Nacional de 1.991.

Es claro, según se desprende de las informaciones contenidas en la presente actuación que la accionante se encuentra vinculada al sistema general de seguridad social en salud por intermedio de la EPS-MEDIMAS del régimen contributivo.

Claramente aparece establecido de la actuación y de los documentos obrantes en el expediente que la controversia en lo referente a la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela de primera instancia por parte de la EPS MEDIMAS se centra en un aspecto fundamental:

La **EPS MEDIMAS**, por intermedio de su apoderado judicial, **IMPUGNA** la sentencia de primera instancia, en la que solicitó se **REVOQUE** en cuanto al tratamiento integral a la patología **EMBOLIA Y TROMBOSIS DE OTRAS ARTERIAS**. Toda vez que esta fue la que motivo la acción constitucional en lo referente al tratamiento integral que se ordenó en favor de la afectada **MARIA LUCELLY PEREZ DE GIL**, en tanto que la misma corresponde a la imposición de servicios por hechos futuros, inciertos además

Del estudio de las pruebas arrojadas en la presente acción de tutela se tiene que la acción recae sobre la inconformidad manifestada por la EPS MEDIMAS, conforme quedo establecido en el acápite anterior.

Ahora bien, tenemos que, de conformidad con el caudal probatorio obtenido, se trata de una persona adulta de 26 años, que padece de una patología denominada **EMBOLIA Y TROMBOSIS DE OTRAS ARTERIAS (COD 1748)**, de conformidad con el diagnóstico dado por la Médico especialista **JAIME ROA** especialista **MEDICO INTERNISTA**, (folio 3-4) adscrito a la EPS MEDIMAS, donde se describe de manera clara el diagnóstico antes enunciado y, por lo que tenemos que el estado de salud del afectado no es el mejor, por lo que su calidad de vida esta menguada en cuanto a la patología que padece, por lo anterior esta Operadora Judicial quien tiene el deber legal de salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, y no comparte el criterio de la solicitud en la cual fundamenta la impugnación el apoderado judicial de la **EPS MEDIMAS**, en el sentido de modificar la decisión en cuanto al tratamiento integral por la patología **EMBOLIA Y TROMBOSIS DE OTRAS ARTERIAS**. toda vez que fue el motivo de la presente acción constitucional en tanto la misma NO corresponde a la imposición de servicios por hechos futuros, inciertos, frente a esta solicitud para este Despacho judicial no tiene razón la entidad accionada, toda vez que el diagnóstico que se estableció en el tramite primigenio de la acción que hoy nos convoca, **es un diagnóstico claro dado por el médico especialista en la materia es MEDICINA INTERNA, profesional este adscrito a la EPS MEDIMAS, y si bien es cierto el profesional manifestó haber autorizado los procedimientos al accionantes, este despacho se comunicó vía telefónicamente con la señora MARIA LUCELLY PEREZ DE GIL afectada quien manifestó que hasta el día de hoy la EPS no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el médico tratante. Motivo no hay lugar a despachar favorablemente la impugnación presentada por la EPS MEDIMAS.** (negrilla nuestra)

Lo anterior lleva a este Despacho judicial a negar la petición presentada por la entidad accionada de modificar lo referente al tratamiento integral.

Y para concluir toda la argumentación realizada por el Juzgado de Primera Instancia en cuanto a la protección de los derechos fundamentales del accionante, la consideración de su condición personal de salud, los tratamientos médicos, la aplicación legal y doctrinal realizadas en

desarrollo del pronunciamiento impugnado, son adecuados, pertinentes y corresponden perfectamente con la situación a decidir, siendo igualmente correspondientes las decisiones adoptadas. Por lo que el despacho no tiene ningún reparo, por el contrario está complementado de acuerdo con el análisis realizado y procederá a confirmarlo.

En razón de esta misma argumentación, se **CONFIRMARÁ** la decisión impugnada en su integralidad.

DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE YOLOMBO-ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

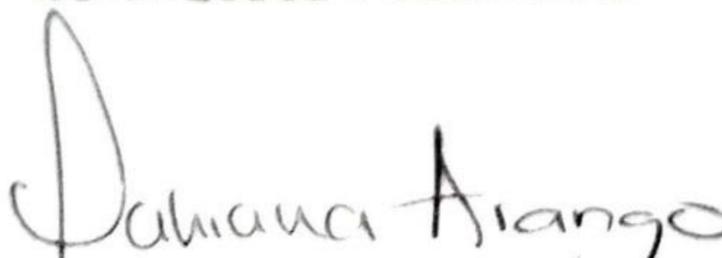
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el fallo emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombo, Antioquia, calendado el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2.020), por medio del cual se tuteló a la señora **LILIAM AMPARO GIL PEREZ** como agente oficiosa de su señora madre **MARIA LUCELLY PEREZ DE GIL**, su derecho fundamental a la Vida, Salud y Seguridad Social. Siendo accionada la EPS MEDIMAS.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito a las partes lo decidido conforme lo dispone el artículo 30 del Dcto. 2591/91

TERCERO: ENVIAR, una vez en firme esta providencia, la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAHIANA ARANGO GAVIRIA
JUEZ